



CONCEPTO 367 DE 2016

(7 junio)

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Ref. Su solicitud de concepto(1)

Respetado señor Rincón.

Se basa el objeto de estudio en atender lo siguiente:

“ Primero. Teniendo en cuenta que el alto costo facturado por el servicio de energía eléctrica para la Calle 114A No. 47A- 69 obedece única y exclusivamente al inicio de ocupación del inmueble, solicito se conceptúe sobre la aplicación de la resolución CREG 029 de 2016 en predio que no presentan consumos anteriores a la aplicación de esta norma, considerando que hay una inobservancia de fin de ahorro pretendo al comparar el consumo del mismo inmueble en operación, siendo apenas obvio que se presentara un consumo excesivo al iniciar la operación en el inmueble que antes estaba desocupado y con mínimo consumo.

Segundo. Que se conceptúe sobre la procedencia de la aplicación de la Resolución CREG 029 de 2016 a predios que venían desocupados en meses anteriores y se ocupan justo en el mes de marzo de 2016.

Tercero. Una vez estudiada y resuelta mi petición solicito que de conformidad a las funciones de vigilancia y control que competen a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se ordene al prestador del servicio de energía eléctrica que se proceda a reliquidar la facturación para este caso y casos similares, generando la devolución de los dineros cobrados o pagados de más por concepto de la sanción interpuesta por el consumo de energía entre los meses de marzo y abril o en si defecto se abonen a las facturas futuras.

Cuarto. Se establezca la metodología o interpretación que defina como realizar el cobro por consumo excesivo a inmuebles que venían desocupados y con consumo mínimo que pasan a ser ocupados dentro de la actividad comercial normal del país. “

Antes de cualquier pronunciamiento sobre el particular, es preciso señalar que el presente documento se formula con el alcance previsto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1, de la Ley 1755 de 2015, toda vez que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en respuesta a una petición en la modalidad de consulta, constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen o responsabilizan a la Entidad, pues no tienen carácter obligatorio ni vinculante.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero(2) del artículo 79 de la Ley 142 de 1994(3), modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001(4) esta Superintendencia no puede exigir, en ningún caso, que los actos o contratos de una empresa de servicios públicos se sometan a aprobación previa suya.

Lo anterior podría configurar extralimitación de funciones, así como la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

Ahora bien, en orden a atender su consulta, sea lo primero referir que la Resolución CREG 029 de 2016, tiene como fundamento de su existencia, servir como mecanismo de incentivo para el ahorro energético durante la época de sequía generada por el fenómeno de El Niño.

El funcionamiento de la medida regulatoria puede resumir de manera muy general, como la aplicación de tarifas diferenciales a los usuarios, cuando quiera que cumpla o incumpla con la meta de ahorro de energía planteada, lo que se reflejará como una tarifa menor o mayor según corresponda.

Ahora bien, en el caso que se plantea, el peticionario indica que el incremento de consumo por el cual ha sido objeto del pago de una tarifa diferencial mayor, atendió al hecho de que el inmueble se encontraba desocupado y pasó a estar habitado en febrero de 2016.

Al respecto esta Oficina Asesora Jurídica considera que un incremento de consumo como el que puede registrarse en el momento en que un inmueble desocupado pasa a ser habitado, puede fácilmente configurar una desviación significativa que el prestador debió verificar mediante una visita antes de proceder a facturar.

Una desviación significativa se presenta cuando existe una variación de consumo de un mes a otro, de una dimensión porcentual considerable y determinada por el prestador en su Contrato, que le impone al prestador acudir a investigar la causa.

No obstante lo anterior, el usuario debió hacer uso de sus derechos a la luz del contrato de condiciones uniformes y la Ley 142 de 1994, que establece la posibilidad de interponer reclamaciones y recursos de reposición y de apelación contra las facturas:

“ARTÍCULO 154. DE LOS RECURSOS. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato.

Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado aunque se emplee un mandatario. Las empresas deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los suscriptores o usuarios que deseen emplearlos. La apelación se presentará ante la superintendencia.” (Subrayas fuera de texto).

Como puede apreciarse del texto normativo transcrito y subrayado, existe un procedimiento establecido legalmente para la defensa del usuario, que frente a la factura consiste básicamente en la presentación de la reclamación contra la factura y ante la empresa antes de que se cumplan cinco (5) meses de haber sido expedida y luego, ante la respuesta empresarial, interponer los recursos de reposición y apelación.

En ese sentido, el usuario debe, en su reclamación indicar al prestador el hecho del cambio de habitación del inmueble que evidencia la causa que generó el incremento del consumo, el hecho de que el prestador no efectuó la investigación por desviación significativa y por consiguiente, la errónea aplicación de la Resolución CREG 029 de 2016.

En cuanto a su solicitud que de conformidad a las funciones de vigilancia y control que competen a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se ordene al prestador del servicio de energía eléctrica que se proceda a reliquidar la facturación para este caso y casos similares, generando la devolución de los dineros cobrados o pagados de más por concepto de la sanción interpuesta por el consumo de energía entre los meses de marzo y abril o en su defecto, se abonen a las facturas futuras, dicha competencia solo se activa cuando el usuario haga uso de los mecanismos y el procedimiento establecido en la ley, y se haya llegado a la instancia de apelación.

Por tanto, corresponde al usuario, proceder a entablar la reclamación y surtir el trámite de ley.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: <http://basedoc.superservicios.gov.co>. Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

MARINA MONTES ÁLVAREZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Luis María Padilla Camacho – Asesor Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: Luis Javier Benavides – Coordinador Grupo de Conceptos

NOTAS AL FINAL:

1. Radicado SSPD 20165290292282.

Tema: Resolución CREG 029 de 2016 no aplica respecto de variaciones de consumo atribuidos al cambio de ocupación del inmueble.

2. PARÁGRAFO 1o. En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.

3. Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

4. Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994.

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.